

RESOLUCIÓN No. 02657

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO NEGADO CON RADICADO 2019EE234102 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la sociedad **Milsen S.A.**, identificada con NIT 860049609-7, mediante radicado 2014ER184660 del 06 de noviembre de 2014, presentó solicitud publicidad exterior visual para un elemento tipo aviso en fachada, a instalar en Calle 122 No. 17 A – 17 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez realizada la evaluación técnica a la precitada solicitud emitió requerimiento mediante radicado 2016EE111866 del 05 de julio de 2016, en el cual solicitó reubicar el aviso en fachada propia del establecimiento, sin superar el antepecho del segundo piso y allegar soporte probatorio donde se evidenciará la modificación solicitada.

Que, la sociedad **Milsen S.A.**, identificada con NIT 860049609-7, mediante radicado 2016ER188295 del 27 de octubre de 2016, allego registro fotografico del elemento, sin embargo, no dio cumplimiento a lo solicitado, en la medida que no reubicó el aviso conforme lo indicado.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el acto administrativo bajo el radicado 2019EE234102 del 04 de octubre de 2019, negó el registro de publicidad exterior visual solicitado por la sociedad **Milsen S.A.**, identificada con NIT 860049609-7, para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada a ubicarse en la Calle 122 No. 17 A – 17 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad.

Que, la anterior decisión, se notificó personalmente el 25 de octubre de 2019, al subgerente de la sociedad **Milsen S.A.**, señor Arturo Humberto Rincón Walthers, identificado con cédula de ciudadanía 79.311.341.

Que, la sociedad **Milsen S.A.**, identificada con NIT 860049609-7, a través de su apoderado judicial, en adelante la recurrente, mediante radicado 2019ER263481 del 12 de noviembre de 2019, encontrándose dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra del Registro negado mediante radicado 2019EE234102 del 04 de octubre de 2019.

Que, anexo al recurso propuesto, se aportó poder conferido por el representante legal de la sociedad **Milsen S.A.**, identificada con NIT 860049609-7, señor Fernando Sáenz, identificado con cédula de ciudadanía 19.395.597, al abogado **Joaquín Francisco Rico Lara**, identificado con cédula de ciudadanía 19.127.189, portador de la Tarjeta Profesional. No. 12098, por lo cual, se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro de la presente actuación.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

*“...**Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

*“Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:
(...)*

- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)*

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo (...)

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(...) **De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se*

notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que, el artículo 11 de la precitada Resolución, dispone:

Recurso: *Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (Destacado fuera del texto original)*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que, mediante radicado 2019ER263481 del 12 de noviembre de 2019, la recurrente, interpuso recurso de reposición en contra del Registro negado bajo radicado 2019EE234102 del 04 de octubre de 2019.

Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2019ER263481 del 12 de noviembre de 2019, interpuesto por la sociedad **Milsen S.A.**, identificada con NIT 860049609-7, a través de su apoderado, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término estipulado por ley, expresar los argumentos correspondientes e indicarse con claridad, el nombre y demás datos de notificación de la recurrente y , en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

Frente a los argumentos de derecho:

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la recurrente así:

“(…)

III. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

(…)

Error interpretativo de la norma. (...)

...cuando su despacho le negó a mi poderdante el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo AVISO EN FACHADA, por estar situado en antepecho, no solo omitió lo textualmente expuesto en la norma, pero también paso por alto las pruebas que demuestran que el aviso de publicidad exterior de mi poderdante no se encuentra situado en un antepecho (...)

....Con base en lo anteriormente transcrito se puede concluir entonces que, el aviso de publicidad exterior visual situado por mi poderdante no se encuentra sobre un antepecho, e incluso, se puede argumentar que la fachada en dónde está situado el aviso, tampoco tiene antepechos. Lo anterior, da pie a concluir que su despacho erró en el momento de proferir un acto administrativo negándole a mi poderdante el registro de la publicidad exterior...

b. Sobre el ajuste del aviso de publicidad

De acuerdo con la inspección realizada en días pasados por este despacho, en donde se le sugirió a mi poderdante la modificación del aviso a fin de que este quedase adherido al muro sin espacio entre ambos, mi poderdante de manera inmediata procedió a cumplir con las instrucciones del funcionario correspondiente...

c. Afectación del derecho al trabajo y a la libre empresa.

... su despacho tomo la decisión de negar el registro de publicidad exterior omitiendo lo contemplado en la norma que rige esta materia y sin contar con un argumento de fondo, que explicara los motivos por los cuales se encontraba en un muro y no en un antepecho, este permiso fue negado (...)"

Que, no resultan de recibo los argumentos que propone la recurrente, cuando cuestiona los argumentos de orden fáctico y legal tenidos en cuenta por esta Autoridad, para la expedición del acto administrativo 2019EE234102 del 04 de octubre de 2019, por medio del cual, se resolvió negar el Registro de publicidad exterior, solicitado para un elemento tipo aviso en fachada.

Que, mediante requerimiento técnico bajo radicado 2016EE111866 del 05 de julio de 2016, se solicitó a la recurrente la reubicación del aviso, en la fachada propia del establecimiento sin superar el antepecho del segundo piso. Pues de no hacerlo, estaría infringiendo el artículo 8 del Decreto 959 de 2000, en cuanto a las prohibiciones para la instalación de éste tipo de elemento publicitario, que para el caso concreto, se traduce en la negativa de colocar avisos adosados o suspendidos en antepederos superiores al segundo piso.

Que, no obstante lo anterior, la recurrente omitió cumplir con lo solicitado por esta Autoridad, en la medida que, no adelantó las adecuaciones señaladas en el requerimiento en cita, y por el contrario, mantuvo la ubicación del elemento en contravía de la norma. Lo cual, es posible advertir al comparar el soporte fotográfico que acompaña la solicitud y la contestación al radicado 2016EE111866 del 05 de julio de 2016, en tanto, no hay variación en la localización del anuncio.

Que, por lo dicho, es claro que la motivación del radicado 2019EE234102 del 04 de octubre de 2019, tuvo como fundamento la observancia de la normativa ambiental vigente en el Distrito, así como del elemento probatorio puesto a su disposición. Por tanto, argumentar que se afecta la actividad productiva de la sociedad por cuenta de la negativa a la solicitud de Registro, no la exime a dar cumplimiento a las determinaciones técnicas previstas en las disposiciones que, en materia de publicidad exterior visual, rigen en la Ciudad.

Que, finalmente, esta Autoridad no accede a la petición de la interesada cuando solicita se conceda en subsidio el recurso de apelación, en tanto, la norma aplicable para el caso concreto es el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008, citada en las consideraciones jurídicas de la presente decisión, la cual habilita como único recurso en contra el acto administrativo que otorgue o niegue el registro de publicidad exterior visual, al de reposición.

Que, en consideración a que los argumentos de la recurrente se desvirtuaron en el presente acto administrativo, conforme a las consideraciones jurídicas precedentes, esta Secretaría no encuentra fundamento alguno que la habilite para aclarar, modificar o revocar lo decidido en el Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante el radicado 2019EE234102 del 04 de

octubre de 2019, por lo que, por las razones expuestas en este acápite se considera pertinente **confirmar** la decisión adoptada.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está,

la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Reconocer personería jurídica al Abogado **Joaquín Francisco Rico Lara** identificado con cédula de ciudadanía 19.127.189, portador de la Tarjeta Profesional. No. 12098, para actuar como apoderado de la sociedad **Milsen S.A.**, identificada con NIT 860049609-7, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **No reponer** el Registro de Publicidad Exterior Visual SCAAV-00053, otorgado mediante radicado 2019EE234102 del 04 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

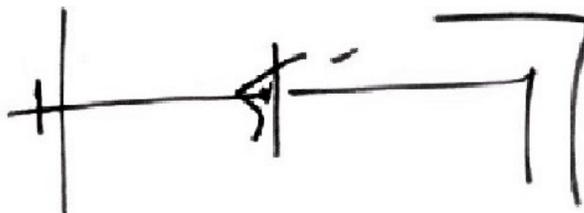
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la **Milsen S.A.**, identificada con NIT 860049609-7, a través de su apoderado o quien haga sus veces, en la Carrera 10 No. 72 - 66, oficina 601 de esta Ciudad o en las direcciones de correo electrónico litigioslaboral@scolalegal.com y jrico@scolalegal.com, o la que autorice la administrada, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 04 días del mes de diciembre de 2020



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUA

Elaboró:

SOFIA CORAL PORTILLA	C.C:	1010215606	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201557 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/09/2020
----------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/10/2020
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201667 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/09/2020
DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/09/2020

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/12/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------